

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 433.

En la Gaceta de Madrid del 29 de Octubre último, núm. 6703, se halla lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de Junio último el Real decreto que sigue:

(Aquí el Real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la Administracion activa del Estado, el orden de ascensos é ingreso en las carreras, publicado en la Gaceta núm. 6572 fecha 20 de Junio último.)

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del Real decreto que antecede, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este Ministerio, se observen en su aplicacion práctica las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion.

Artículo 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el Real decreto orgánico, al Subsecretario y Directores generales del Ministerio.

La segunda á los Subdirectores y Oficiales del Ministerio, con todos los demás funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo 26000 rs.

La tercera, á los Secretarios de Gobiernos de provincia. Auxiliares del Ministerio, y demás empleados cuyo sueldo no baje de 16000 rs.

La cuarta, á los Auxiliares del Ministerio, Oficiales

de los Gobiernos de provincia, y demás empleados cuyo sueldo no baje de 6000 rs.

La quinta, á todos los demás cuyo sueldo no baje de 3000 rs.

Art. 2.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Art. 3.º Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del Ministerio.

Auxiliares del Consejo Real.

Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia.

Administradores, Interventores y Oficiales de correos.

Secretarios y Oficiales de las Juntas de Sanidad.

Idem de beneficencia que estén pagados por el erario.

Comandantes, Mayores y Ayudantes de presidios.

Jefes, Comandantes, y Ayudantes de telégrafos.

Art. 4.º No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los Administradores recaudadores de los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º La escala general de funcionarios de la primera y segunda categoría se formará por la Subsecretaría del Ministerio; las especiales por las respectivas Direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobacion superior.

Art. 6.º Las escalas se formarán por orden de sueldos, conforme al art. 10 del Real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto, sin consideracion á las obvenciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

Art. 7.º Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre los actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dota-

cion de aquellos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Art. 8.º Las diferentes escalas se formarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden riguroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.

2.ª Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.

3.ª En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.

Art. 9.º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de las carreras.

Art. 10.º Los ejercicios de exámen á que se refiere el art. 13 del Real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

Caligrafía.

Ortografía.

Gramática castellana.

Aritmética.

Sistema legal de pesos y medidas.

Geografía é historia, principalmente las de España.

Los que tengan título de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á exámen.

Art. 11.º El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los Jefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir, al Subsecretario y Directores del Ministerio, sujetándose á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 12.º Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de Oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el artículo 10, y se celebrarán ante tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el Subsecretario del Ministerio, y en las provincias el Gobernador.

Art. 13.º Los Gobernadores comunicarán al Ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demás documentos justificativos que correspondan.

Art. 14.º En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del Real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Art. 15.º La tercera parte de los vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que segun el art. 19 del decreto orgánico no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del Jefe superior del ramo, hecha en terna, de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado Real decreto.

Art. 16.º Para ascender á Jefe de negociado en las carreras de Auxiliares del Ministerio y Secretarios de los Gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en Universidad economía política y derecho administrativo, ó sujetarse á exámen de estas materias. Este exámen se verificará ante un tribunal de tres catedráticos ó de tres perso-

nas entendidas que nombrarán el Subsecretario ó los Gobernadores en sus respectivos casos.

Art. 17.º Para los ascensos de clase y categoría en cada escala se observarán las reglas siguientes:

1.ª En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.

2.ª El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por eleccion, y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto orgánico.

3.ª El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una de antigüedad.

4.ª Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 18.º Las Juntas de Jefes establecidas por el artículo 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Direccion y provinciales.

Las Juntas de Ministerio se compondrán del Subsecretario y los Directores, presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario.

Las de direccion, del Director del ramo, del Subdirector, si lo hubiere, y dos Oficiales del Ministerio.

Las provinciales, del Gobernador, Presidente; del Vicepresidente del Consejo, de otro Consejero, y de un Diputado provincial de los correspondientes á la capital.

Art. 19.º Los acuerdos de las Juntas provinciales están sujetos á la revision de las de la Direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Art. 20.º Los Jefes de la Administracion central y provincial manifestarán á la Superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Art. 21.º El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 22.º El plazo improrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas, y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Art. 23.º Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría, y el servicio público no le repugne.

CAPITULO IV.

De los Subalternos.

Art. 24.º Son subalternos para los efectos del art. 9.º del Real decreto orgánico:

1.º Los amanuenses y temporeros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera.

Los conserjes, alcaides y porteros.

Los mozos de toda clase.

Los ordenanzas.

2.º En el ramo de correos los Administradores subalternos de estafeta de sexta clase.

Los correos de gabinete del interior.

Los conductores de toda clase.

Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.

3.º En el ramo de Vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los Inspectores y Comisarios.

4.º En el de sanidad, los patrones y marineros.

5.º En el de beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.

6.º En el de establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides, y demás dependientes.

7.º En el de telégrafos, los oficiales de seccion, torreros y ordenanzas.

CAPITULO V.

De los empleados facultativos.

Art. 25. El nombramiento y ascensos de los facultativos empleados en los ramos de sanidad y beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este Ministerio, se verificarán segun prescriban los reglamentos especiales.

CAPITULO VI.

Derechos de los cesantes.

Art. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el Ministerio de la Gobernacion serán colocados, en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantia si esta no proviniese de reforma ó supresion del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

CAPITULO VII.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 27. Para la debida ejecucion del art. 28 del Real decreto orgánico, la Junta de Ministerio propondrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VIII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 28 Además de la opcion general que tiene los Jefes y Oficiales del ejército y armada, en quienes concurren las condiciones que previene el Real decreto orgánico, á todos los destinos de la Administracion, se conservarán para las clases de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

En el ramo de correos una tercera parte.

En el de sanidad otra tercera parte para los procedentes de la armada.

En el de establecimientos penales las de furrieles, capataces, ordenanzas y guardas de los presidios.

En el de telégrafos las dos terceras partes de los torreros.

En el de vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á la clase de Oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de vigilantes: solo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

De los empleados provinciales.

Art. 29. Los empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este Ministerio, y que tengan nombramiento Real ó de las Direcciones, se clasificarán con sujecion á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el art. 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1852.—Melchor Ordoñez.—Sr.....

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 22 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

Nos el Doctor D. Juan Ignacio Moreno, Arceiano titular de esta Santa Iglesia Metropolitana, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden de Carlos III, Ministro honorario del Tribunal apostólico y Real de la Gracia del Excusado, Provisor y Vicario general por el Excmo. é Illmo. Señor Doctor D. Fray Cirilo Alameda y Brea, Arzobispo de esta Diócesis, &c.

Hacemos saber: que autorizado por S. E. I. para llevar á efecto la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo 4.º del art. 35 y el 6 del 38 del último Concordato, hemos acordado anunciar la subasta de los que se espresan en nuestro edicto del 10 del actual publicado en la Gaceta de Madrid del 15 del propio mes corriente y además hemos declarado en venta por medio de este mismo edicto todos los bienes igualmente debultos al Clero de esta Diócesis en virtud del citado Concordato y que radican en las provincias de Burgos, Logroño, Palencia y Santander, y dispuesto se inserte el presente en los Boletines oficiales de dichas provincias, para que llegue á noticia de todos y pueda el que quiera interesarse en cualquiera de las fincas presentar su solicitud en la Administracion económica de esta Diócesis, designando en ella cuales sean, pueblos en cuyo término se encuentran, corporacion á que pertenecian, con las demas circunstancias que convenga espresar para la mayor claridad de los espedientes que se hayan de instruir y pueda en seguida procederse á la ejecucion de lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.—Dr. D. Juan Ignacio Moreno.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.
 Por lo entregado á cuenta de las leñas del monte Berdugal deducido el 5 por 100. 1890 17

TOTAL CARGO. Rs. vn.

Reales vellon.	
482	
1890	17
2372	17

DATA.

ARTICULO 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina. .
 ARTICULO 2.º Policía de Seguridad.
 ARTICULO 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes. 825
 ARTICULO 7.º Conduccion y socorro de presos pobres. 6
 ARTICULO 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados. 114
 ARTICULO 11. Imprevistos. »

TOTAL DATA. Rs. vn.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
»	92 10	92 10
»	6	6
825	»	825
6	»	6
114	»	114
»	60	60
945	158 10	1103 10

RESUMEN.

Importa el cargo. 2372 17
 Idena la data. 1103 10
 Existencia para el mes siguiente. 1269 7

De forma que importando el cargo 2372 rs. y 17 mrs. y la data 1103 rs. 10 mrs. segun queda espresado, resulta una existencia de 1269 rs. y 7 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre Baltanas 1.º de Noviembre de 1852.—El Depositario, Vicente Atienza.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ruperto Mocha.—V.º B.º=El Alcalde, Ruperto Atienza.

DILIGENCIA. La arreglo yo el Secretario de haberse puesto otro ejemplar de cuenta igual al que precede, para que se halle espuesto al público por el término de un mes segun previenen las disposiciones vigentes en la materia; y para que conste de mandato y con su visto bueno lo firmo en Baltanás á 2 de Noviembre de 1852.—V.º B.º=El Alcalde, Ruperto Atienza.—Ruperto Mocha, Secretario.

Lo que se inserta en este Periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero último. Palencia 22 de Noviembre de 1852.—Faustino de Balboa.

ANUNCIO.

D. Calisto Fernandez de la Torre, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Valladolid, y como tal Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de la misma.

Hago saber: que para el Domingo 12 de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, se halla señalado el remate público de una heredad de tierras de 119 cuartas poco mas ó menos, perteneciente en el término de Castromocho, provincia de Palencia, al Hospital municipal de la Resurreccion de esta capital, y que hoy lleva en colonia Faustino Negra; cuyo

acto tendrá efecto en la oficina del Administrador de el citado establecimiento con asistencia del Escribano Numerario D. Antonino Santos, en cuyo oficio se hallan de manifiesto desde esta fecha las condiciones para gobierno é inteligencia de los licitadores. Valladolid 21 de Noviembre de 1852.—Calisto F. de la Torre.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan los pastos de la Granja titulada de Villagutierrez, término de Villamediana, la cual tiene mata de roble y encina y agua abundante potable para ganado y personas; los ganaderos que gusten interesarse en su aprovechamiento por la temporada de invierno, se presentarán á tratar con su dueño, D. José María Izueta, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 157.